

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Habiendo determinado contraer matrimonio con Mi prima la Infanta Doña María de las Mercedes; á fin de que el art. 56 de la Constitución tenga el debido cumplimiento; en uso de la prerogativa que por la misma Me compete, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día diez de Enero próximo.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LÉY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(CONCLUSION.)

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes

á llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situación.

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de Caja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil mas inmediato y al Alcalde para ser inscripto en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligación de presentarse.

Art. 107. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva solo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificación, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribución especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamación.

Art. 109. Para la reclamación y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente

que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán en carpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 110. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prisión por el presupuesto de la Guerra segun órdenes vigentes:

Por separación de su residencia sin la debida autorización.

Por deserción.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefe ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 111. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y solo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 112. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deben ser licenciados, se presentarán al Jefe de la reserva á que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Quando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defunción, que este ordenará se una á la filiación del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final,

dando conocimiento del alcance á los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 113. Cuando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras las desempeñen, el sueldo entero asignado á su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comisión.

Art. 114. Segun se expresa en el art. 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duración mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificación para su reparación y sostenimiento.

Art. 115. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un Subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116. La principal misión de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les

pidan la Dirección del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, según á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporación de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo mas breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que también está localizada, según se expresa en el capítulo 6.º, verificarán su incorporación en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 117. Estos mismos Jefes, auxiliados también de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporación á los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hallen con licencia ilimitada ó temporal se verifique con la mayor rapidez y orden cuando se ordene y en caso de que se alterase el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán también en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa orden al efecto, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

CAPITULO XII.

De las asambleas.

Art. 118. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma, tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duración total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119. Instrucciones especiales dictadas en cada caso por el ministerio de la Guerra, determinarán:

1.º La duración que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse según las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunión en uno y otro caso, y el modo y forma en que deba tener lugar la instrucción que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó so-

lamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligación cuando se disponga.

Art. 121. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo según el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber también correspondiente á su arma, y ración de pan los días que aquella dura, mas los de marcha para la incorporación y regreso á sus hogares, contándose á razón de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamación de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—
Aprobado por S. M.—Ceballos.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2061.

COMISION PROVINCIAL

para promover el concurso de Expositores á la Universal de Paris.

Prorogado por la Superioridad por todo el corriente mes el plazo para admitir en el depósito situado en los locales que ocupa la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio los objetos y productos que deben ser remitidos á la Exposición Universal de Paris, se hace preciso que todos los expositores que en la actualidad se ocupan de la confección de algunos trabajos con el expresado destino, activen lo posible la terminación de los mismos, para que dentro del plazo señalado que expira el 31 del actual, pueda tener lugar su ingreso en el citado depósito; y los que por no haber dispuesto de tiempo hábil para dedicarse á los trabajos necesarios para preparar los productos, dejaron de presentarlos en el plazo anterior, pueden ocuparse desde luego de ellos, con lo cual interpretarán fielmente los deseos significados por la Superioridad, que con la nueva prorroga se ha propuesto dar tregua para que todos ó la mayor parte de las industrias, manufacturas, artes y producciones

agrícolas, tengan en el Certámen de que se trata la representación que las corresponda.

Valladolid 10 de Diciembre de 1877.—El Gobernador interino Pre-

sidente, Andrés Dominguez.—El Ingeniero Agrónomo Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADISTICOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

(CONTINUACION.)

Modelo núm. 8.

PROVINCIA DE CUENCA.

NUMERO 1.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAÑETE.

Mes de Diciembre de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 13.

Nacimientos (1) Inscriptos en vida (2) VARONES Y HEMBRAS.

Inscripción núm. 42..... alumbramiento (3) triple, dos varones y una hembra..... corresponde á los niños N. N. (4)..... nacieron el día (5) 13..... á las (6) diez..... de la (7) noche..... hijos (8) de legítimo matrimonio.... su padre N. N., natural de (9) Belmonte..... provincia de (10) Cuenca..... de (11) 35 años de edad, su estado (12) casado..... su profesion, oficio ú ocupacion (13) Médico.... domiciliado en (14) este distrito municipal..... provincia de (15) Cuenca..... su madre N. N., natural de (16) Alcañices..... provincia de (17) Zamora..... de (18) 24 años de edad, su estado (19) casada..... su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna..... domiciliada en (21) este pueblo..... provincia de (22) Cuenca.
Cañete..... de..... de 1877.

El Juez municipal,

- (1) Se pondrá en este hueco, Inscriptos en vida ó Inscriptos muertos, según el caso.
 - (2) Varones ó Hembras, según el sexo á que corresponda.
 - (3) A continuación de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se espresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.
 - (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el día y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, día y hora en que se recogió.
 - (5) Día en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
 - (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito.
 - (8) Si es legítimo ó ilegítimo.
 - (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiación en este hueco y en los correspondientes á los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
 - (16) En este hueco y en los siguientes, números 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiación del padre.
- NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 9.

NUMERO 1.

PROVINCIA DE VALENCIA.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALBERIQUE.

Mes de Mayo de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 3.

NACIMIENTOS. (1) INSCRIPTOS EN VIDA (2) VARONES Y HEMBRAS.

Inscripción núm. 102.... alumbramiento (3) triple, un varon y dos hembras..... corresponde á los niños N. N. (4)..... nacieron el día (5) 3..... á la (6) doce..... de la (7) noche..... hijos (8) de legítimo matrimonio.... su padre N. N., natural de (9) Boltaña..... provincia de (10) Huesca..... de (11) 38 años de edad, su estado (12) casado..... su profesion, oficio ú ocupacion (13) sastre....., domiciliado en (14) este distrito municipal.... provincia de (15) Valencia...., su madre N. N., natural de (16) Valencia..... provincia de (17) Idem....., de (18) 24 años de edad, su estado (19) casada....., su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna....., domiciliada en (21) este pueblo..... provincia de (22) Valencia.
Alberique..... de..... de 1877.

El Juez municipal,

- (1) Se pondrá en este hueco, Inscriptos en vida ó Inscriptos muertos, según el caso.
 - (2) Varones ó Hembras, según el sexo á que corresponda.
 - (3) A continuación de la palabra Alumbramiento se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se espresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.
 - (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el día y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, día y hora en que se recogió.
 - (5) Día en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
 - (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito.
 - (8) Si es legítimo ó ilegítimo.
 - (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiación en este hueco y en los correspondientes á los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
 - (16) En este hueco y en los siguientes, números 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiación del padre.
- NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Mes de Mayo de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 24.

NACIMIENTOS. (1)

INSCRIPTOS EN VIDA.

(2) HEMBRAS.

Inscripcion núm. 58....., alumbramiento (3) triple, tres hembras....., corresponde á las niñas N. N. (4)....., naci.ⁿ el dia (5) 24..... á las (6) dos..... de la (7) tarde....., hijas (8) de legítimo matrimonio....., su padre N. N., natural de (9) Cervera....., provincia de (10) Lérida....., de (11) 45 años de edad, su estado (12) casado....., su profesion, oficio ú ocupacion (13) carretero....., domiciliado en (14) este distrito municipal...., provincia de (15) Lérida....., su madre N. N., natural de (16) Balaguer..... provincia de (17) Lérida....., de (18) 34 años de edad, su estado (19) casada....., su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna....., domiciliada en (21) este pueblo..... provincia de (22) Lérida.

Balaguer..... de..... de 1877.

El Juez municipal,

- (1) Se pondrá en este hueco, Inscriptos en vida ó Inscriptos muertos, segun el caso.
 (2) Varones ó Hembras, segun el sexo á que corresponda.
 (3) A continuacion de la palabra Alumbramiento, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, si nació con vida, y si triple, s con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.
 (4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
 (5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
 (6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito.
 (8) Si es legítimo ó ilegítimo.
 (9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
 (16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Se continuará.

Núm. 2058.

Remitidas ya á todos los Ayuntamientos de la provincia las cédulas de inscripcion de familia y colectivas para el próximo censo de poblacion, procede que los señores Alcaldes que aun no lo hayan hecho, avisen en seguida á esta oficina el recibo de dichas cédulas y de los demás documentos que las acompañan, si les fué entregada la remesa por sus comisionados, y solo de las cédulas, si las recibieron por el correo; en cuyo caso deberán enviar comisionados autorizados para hacerse cargo de los demás documentos.

Del mismo modo deberán avisar al señor Presidente de la Junta provincial del Censo, si ya no lo hubiesen hecho, la terminacion de las operaciones preparatorias de la Junta municipal que presiden, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instruccion de 2 de Noviembre último.

Inmediatamente y conforme al artículo 14 de la misma Instruccion, procederán las Juntas ó las Secciones á llenar las cabezas de las cédulas y numerarlas, cumpliendo asimismo todas las demás prevenciones del citado artículo y de los restantes de la referida Instruccion; y teniendo presente que en la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878, deberá quedar hecha la inscripcion de todos los habitantes del respectivo término municipal, bajo la

responsabilidad de todos los individuos que componen las Juntas y muy especialmente de los Alcaldes que las presiden, sin que ninguna circunstancia ni dificultad, por extraordinaria que sea, baste á impedir dicha operacion, ni á eximirles de la mencionada responsabilidad, caso de no llevarse á cabo en la forma y términos prevenidos.

Valladolid 11 de Diciembre de 1877.

—El Jefe de los trabajos, Eduardo García Robles.

CUARTA SECCION.

Núm. 2063.

Sentencia.

Señores: D. Antonio Ramirez.—D. Juan Menendez.—D. Juan Alvarez Sotomayor.—D. Justo José Banqueri.—D. Faustino Diaz Velasco.—Sala de lo Civil.—Número cuarenta y cuatro.—Hay una rúbrica.

En la ciudad de Valladolid á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete; en los autos seguidos por Vicente Alvarez Rodriguez, vecino de Medina del Campo, su Procurador D. Pedro Fuenteolmo, con Balbino Esteban Sanchez, de la misma vecindad, el suyo D. Martin Monjero y con Elena Martin Redondo, viuda, su convecina, en representacion de sus hijos Benito, Joaquin y Gregoria de la Iglesia Martin, como

herederos de su padre Agapito de la Iglesia, vecino que fué de la misma y por su rebeldía los Estrados del Tribunal; cuyos autos penden en la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta á nombre del demandado Balbino Esteban, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Medina del Campo en dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, en los que se han observado los términos legales, habiendo sido ponente el Magistrado D. Juan Menendez.

Vistos: Aceptando la esposicion de los hechos y fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada.

Considerando: que el contrato de permuta como consensual, se perfecciona solo por el mutuo consentimiento de los contratantes y queda consumado por la entrega de las cosas que son objeto del referido contrato.

Considerando: que hallándose no solo perfeccionada, sino tambien consumada la permuta de la casa en cuestion, celebrada entre Agapito de la Iglesia y Pantaleon Gutierrez por el corral y pajar de que se hizo mérito, toda vez que además de existir el mutuo consentimiento de los contratantes, entraron estos en la posesion de las fincas que respectivamente se transmitieron, es indudable que justa y legalmente fué embargada la mencionada casa como de la pertenencia del Pantaleon Gutierrez en el dia diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete y anotádose despues el embargo en el Registro de la Propiedad, y que justa y legalmente fué rematada en pública licitacion el trece de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias al citado Pantaleon Gutierrez en la causa criminal que contra él se ha seguido.

Considerando: que habiendo recaído el remate en el demandante Vicente Alvarez por cesion que de él le hizo Francisco Zaera, es inquestionable que dicho demandante adquirió un derecho perfecto á que se le otorgasen é inscribiesen en el mencionado Registro, los documentos necesarios para legalizar la transmision del dominio de la referida casa y están legal y justamente otorgadas é inscriptas en el citado Registro las escrituras de seis de Agosto y quince de Setiembre de mil ochocientos setenta, en las que se consignan la espresada permuta anteriormente convenida y la venta de que queda hecho mérito.

Considerando: que no obsta á lo que queda espuesto, el hecho de haberse embargado la misma casa en el dia siete de Enero de mil ochocientos setenta, como de la pertenencia de Agapito de la Iglesia á instan-

cia del demandado D. Balbino Esteban toda vez que el Agapito de la Iglesia no era ya dueño de la referida casa por haber trasmitido su dominio al Pantaleon Gutierrez, y toda vez que al anotarse este último embargo en el Registro de la Propiedad, se hizo la anotacion espresando que la casa tenia la carga de haber sido ya embargada por mandato judicial, como de la pertenencia del Pantaleon Gutierrez y por consiguiente se hizo dicho embargo sin perjuicio del que anteriormente se hallaba ya realizado al Pantaleon como dueño de la mencionada finca.

Considerando: que si bien se establece en el artículo noventa y seis de la Ley hipotecaria, en que el demandado se apoya, que la anotacion de que dicho artículo habla caduca á los sesenta dias de su fecha, este artículo no es aplicable al presente caso por referirse únicamente á la anotacion de títulos, cuya inscripcion no puede realizarse por defectos que son subsanables, y claro es que el mandamiento judicial de embargo de que se halla hecha anotacion, no tiene el carácter de tal título inscribible, toda vez que no contiene transmision de dominio y se halla pendiente en su valor y efectos del fallo de la causa de que procede, por lo que el término para la inscripcion de los bienes embargados cuando su enagenacion se verifique, no puede limitarse á los sesenta dias marcados en el mencionado artículo, y precisamente tiene que ser el señalado en las providencias judiciales que se dicten para llevar á efecto la sentencia firme de la mencionada causa.

Considerando: que si bien segun el artículo setenta y uno de la misma Ley, los bienes inmuebles y los derechos reales anotados en el Registro, pueden ser enagenados ó grabados, esto no puede hacerse, segun dicho artículo, en perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion, y en tal caso, no puede disponerse de la mencionada casa en perjuicio de los derechos del Pantaleon Gutierrez, embargados para asegurar la responsabilidad de la mencionada causa.

Considerando: que Pantaleon Gutierrez tenia un derecho perfecto para obligar á Agapito de la Iglesia al otorgamiento de la escritura de permuta, de que queda hecho mérito, y no pudiendo Agapito eludir el cumplimiento de esta obligacion, tampoco puede eludirle su acreedor Balbino Esteban, que no tiene mas derechos que los que corresponden á su deudor Agapito de la Iglesia, el cual, si segunda vez enagenase la casa de que se trata despues de haberla ya permutado, indudablemente incurria en responsabilidad. Vista la Ley primera, título primero y libro

